

**Trámite Administrativo Nro. 901-MA-2016-AA**

**DIRECCION ZONAL 10 ZAMORA CHINCHIPE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA.-** Zamora, 22 de octubre del año dos mil veinte, a las 10h30. En mi calidad de Directora Zonal 10 Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente y Agua, en virtud de la acción de personal No. 1030, de fecha 03 de julio del año dos mil veinte; en cumplimiento a los Decretos Nro.1007 y Nro. 1028 de 04 de marzo y 01 de mayo de 2020, respectivamente; y, de la facultad y atribuciones otorgadas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-023, de fecha 28 de agosto de 2020 y Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024, de fecha 01 de octubre de 2020, que emite el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua, ejerzo la competencia establecida para la Autoridad Única del Agua, en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por lo tanto, **AVOCO** conocimiento del presente trámite administrativo, del que se desprende el siguiente detalle: **1.-** El señor **RAMIRO ROBERTO AREVALO ÀLVAREZ**, con cedula de ciudadanía Nro. 1103378384, comparece con fecha 09 de noviembre del año dos mil dieciséis, ante el ex Centro de Atención al Ciudadano Zonal Zamora, de la ex Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Santiago, solicitando se le otorgue acto administrativo previo, de conformidad con lo que establece el literal b) del artículo 26 de la Ley de Minería en vigencia, para desarrollar actividades de pequeña minería, para minerales no metálicos, en el área minera denominada **"ARZA"**, **código No. 501416**, ubicada en la parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe; acompaña a esta petición, copia resolución de fecha 01 de junio de 2015, otorgada por el Ministerio de Minería, Subsecretaria Regional de Minas Sur Zona 7; así como, la memoria técnica del proyecto. **2.-** La petición fue aceptada, mediante acto de trámite de fecha 15 de noviembre de 2016, por el Responsable Técnico del ex CAC Zamora, disponiendo a la Ing. Diana Saetama Flores, proceda a revisar el estudio técnico presentado por el peticionario, el cual es dado respuesta mediante memorando Nro. SENAGUA-ZZM.19.3-2017-0027-M, de fecha 09 de enero de 2017, recomendando que se continúe con el trámite correspondiente. **3.-** Continuando con el trámite se detalla que el Responsable Técnico del ex CAC Zamora, dispuso mediante acto de trámite de fecha 25 de octubre de 2019, la práctica de inspección técnica, designando para ello al Ing. Frans Herrera Mora, Servidor Público del ex Centro de Atención al Ciudadano de Zamora, para que realice la diligencia de campo y verifique si en la zona de influencia del área **"ARZA"**, **código No. 501416**, existen cuerpos de agua superficial y/o subterránea que sean afectados por la ejecución de la actividad minera y/o están siendo utilizadas para consumo humano u otra actividad; **4.-** A fojas 50 a 53 del expediente constan los resultados de la inspección de campo mediante el informe técnico, del cual se desprende que el área minera en referencia tiene una superficie de 297 hectáreas y que está destinada a realizar labores de pequeña minería para la exploración y explotación de minerales no metálicos, y recomienda se atienda favorablemente el acto administrativo previo. El mencionado informe técnico ha sido puesto a conocimiento del peticionario quien mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2020, constante a foja 58 del expediente manifiesta su aceptación y conformidad con el mismo. **5.-** Con esta información, la titular de la Dirección Zonal 10 Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente y Agua, debe

pronunciarse y para hacerlo previamente se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que sea causa de nulidad o anulabilidad de lo tramitado, por tanto, se declara la validez del proceso. **SEGUNDO:** La Directora Zonal 10 Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente y Agua, es competente para conocer y resolver este proceso, conforme a la facultad establecida en la Constitución de la República, Decreto Ejecutivo Nro.1007 y Nro. 1028, y Acuerdos expedidos por el titular del Ministerio del Ambiente y Agua, en especial el Acuerdo Nro. MAAE-2020-023, de fecha 28 de agosto de 2020, que emite el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua, y el Informe de Pertinencia del Análisis de Presencia en Territorio dentro del proceso de desconcentración de la Administración Pública Central Nro. SGSI-APIT-014, en relación al oficio Nro. STPE-STPE-2020-1369-OF, de fecha Quito, D.M., 19 de agosto de 2020. Con lo antes manifestado se desglosa la siguiente base jurídica iniciando con la facultad establecida en la Constitución de la República como norma suprema "**Art. 318:** *El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley*". En su "**Art. 411.-** *El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua*" y su **Art. 412.-** *"La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico."*, de igual manera en su **Art. 226.-** *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."* Se indica además que mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 1007** de fecha 04 de marzo de 2020, suscrito por el Lic. Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en su **art. 1** señala "...Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la

*Secretaría del Agua en una sola entidad "Ministerio del Ambiente y Agua..."; de igual manera con Decreto Ejecutivo Nro. 1028 de fecha 01 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en su art. 1 "...Realizar las siguientes reformas en el Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04 de marzo de 2020: a) En la Disposición Transitoria Primera, que establece el plazo para culminar el proceso de fusión, sustitúyase la expresión: "sesenta (60)"; por la siguiente: "noventa (90) días"; b) En la Disposición Transitoria Tercera, que establece el plazo para realizar el proceso de evaluación, selección y racionalización de talento humano, sustitúyase la expresión "noventa (90) días, por la siguiente: "ciento veinte (120) días"; c) En la Disposición Transitoria Cuarta, que establece el plazo para que se remita a la Secretaría General de la Presidencia una propuesta de reorganización institucional de su sector, sustitúyase la expresión "noventa (90); por la siguiente: "ciento veinte (120) días"..."; con la finalidad de continuar con los tramites de la ex instituciones MAE y SENAGUA, el Ministerio del Ambiente y Agua a través de su representante encargado emite el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-023, mediante el cual se otorga las atribuciones y responsabilidades al Director (a) Zonal, a lo cual me permito tomar en cuenta específicamente en el numeral 1.4.1 Gestión Zonal: Responsable Director Zonal. – Atribuciones y responsabilidades: "...bbb) Emitir las resoluciones administrativas relacionadas a la no afectación al recurso hídrico por actividades productivas, en el ámbito de su competencia"; con este antecedente se justifica la facultad y competencia de la presente Dirección Zonal para continuar con los tramites que se sustanciaban en la ex Demarcación Hidrográfica de Santiago, y ex Centro de Atención al Ciudadano Zonal Zamora de la SENAGUA. En este sentido se toma en cuenta que desde la norma suprema y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se vela por la protección, regulación y rectoría de los recursos hídricos, conforme determina las competencias de la Autoridad Única del Agua, entre ellas "...Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y, dar seguimiento a su cumplimiento...", al tiempo que ratifica la obligación de regular actividades que puedan afectar la calidad y cantidad de agua, equilibrio de los ecosistemas, con especial atención en las fuentes y zonas de recarga de agua. En este sentido se justifica la gestión realizada en el presente tramite con la finalidad de determinar elementos suficientes que motiven la presente resolución administrativo; **TERCERO:** En el presente caso la petición se realiza conforme el literal b) del art. 26 de la Ley de Minería, el cual señala: "**Art. 26.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua...**"; **CUARTO:** De los resultados de la inspección técnica realizada al sitio en el que se encuentra ubicada el área minera "**ARZA**", código No. 501416, que consta en el informe presentado por el Ing. Frans Herrera Mora, Técnico de esta entidad, que obra a fojas 50 a la 53 del expediente, en su parte pertinente se determinó lo siguiente: "**CONCLUSIONES:**  
- El beneficiario de la presente autorización es el Sr. Ramiro Arévalo Álvarez, con cedula de ciudadanía 1103378384, quien es sujeto de derechos mineros, de acuerdo al documento que*

consta a fojas 24 – 32 del trámite; - Se justifica el aprovechamiento y sus actividades a realizar, se respeta el orden de prelación establecido en la Ley, ya que no existen otros usos, especialmente usos de consumo humano; - Debe realizarse la explotación de acuerdo al estudio presentado; - Se debe respetar las franjas de protección para evitar las alteraciones en calidad de las aguas de las vertientes que se encuentran en el interior del área minera; **RECOMENDACIONES:** - Se recomienda otorgar el acto administrativo, ya que las actividades y área minera no afectan infraestructura pública y se respeta el orden de prelación; - Notifíquese al ARCOM, MAE Y ARCA, a fin de dar el debido seguimiento del cumplimiento de las actividades planteadas; - El beneficiario debe estar en completo conocimiento del contenido del informe y del expediente a fin de dar cumplimiento a las obligaciones y la consecución de las acciones a fin de prevenir la afectación a cuerpos de agua; **QUINTO:** De esta manera de lo manifestado en el informe técnico se ha determinado que el estudio presentado y de lo verificado en campo por el profesional técnico encargado, las actividades mineras a realizarse cumplen con lo manifestado en el literal b) del art. 26 de la Ley de Minería. **SEXTO:** Por lo que antecede, en uso de la facultad prevista en el artículo 100, 122 del Código Orgánico Administrativo, dado que el informe aporta elementos para la formación de la voluntad administrativa se acoge en su integridad, pues permitirá motivar la decisión administrativa que se adopte y así cumplir con la exigencia del literal l) numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que la suscrita en su calidad que interviene, **RESUELVE:** **UNO.-** Expedir el presente **ACTO ADMINISTRATIVO PREVIO** con dictamen **FAVORABLE**, respecto de la petición presentada por el señor **RAMIRO ROBERTO AREVALO ÀLVAREZ**, con cedula de ciudadanía Nro. 1103378384; titular minero del área denominada “**ARZA**”, **código No. 501416** , ubicada en la parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, destinada a realizar labores de pequeña minería en fase de exploración y explotación de minerales no metálicos, pues de los resultados de la inspección al sitio, se determina que la actividad minera a desarrollarse en la zona, no genera afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea; y no afecta derecho alguno de acceso al agua. No obstante, esta Dirección Zonal, con intervención de su personal técnico en coordinación con la ARCA y otras entidades competentes, realizará el seguimiento y coordinará con las instituciones del Estado a fin de que se cumplan con las siguientes obligaciones: **a)** En la actividad de pequeña minería en fase de exploración y explotación de minerales no metálicos, se adoptará todas las medidas de precaución y restricción, que puedan conducir a la afectación del entorno natural; así como, del recurso hídrico que se encuentra en el área de influencia de la concesión minera. **b)** El titular de la presente resolución señor Ramiro Roberto Arévalo Àlvarez, asume la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que pudieran causar al realizar actividades mineras por acción u omisión, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y de reforestar el área alterada con especies nativas de la zona. **DOS.** - El presente acto administrativo favorable, no constituye autorización de aprovechamiento del agua para la realización de las actividades mineras descritas en la presente resolución; de ser necesario su uso, el titular minero deberá solicitar la autorización de aprovechamiento del agua con observancia de los requisitos y sujeción al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos,

Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento General de Aplicación. **TRES.** - Remítase copias de la presente resolución a la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, para su respectivo control y seguimiento de lo resuelto. **CUATRO.** - La presente resolución, no es definitiva en sede administrativa, por lo que podrá ser impugnada en apelación dentro del término de 10 días contado a partir del día siguiente al de la notificación con la presente resolución. El Abg. Christian Iván Merchán Merino, Analista Jurídico de la Dirección Zonal del Ministerio del Ambiente y Agua de Zamora, proceda con la notificación de la presente resolución a la parte peticionaria, a fin de que lo dispuesto surta efecto jurídico, dejándose constancia de lo actuado. **Comuníquese y Cúmplase.**

Ing. Triny Paola Cañar Nantipa

**DIRECTORA ZONAL 10 ZAMORA CHINCHIPE DEL MINISTERIO  
DEL AMBIENTE Y AGUA**



Abg. Christian Iván Merchán Merino  
**Secretario Ad-hoc.**

